

**ORDENANZA FISCAL Nº 8, TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR:
OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento de la tasa.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el otorgamiento de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por: ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la mencionada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento se especifica en las tarifas contenidas en el punto 3 de este artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., se entiende englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

3.- Las tarifas de la TASA, serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Palomillas: por cada una, al año: 1,97.- €
- Transformadores: por cada metro cuadrado o fracción de ocupación, al año: 6,59.- €
- Cajas de amarre, distribución y registro: por cada una, al año: 6,59.-€
- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o en terrenos de uso público: por cada metro lineal o fracción, al año: 0,07.- €
- Ocupación de la vía pública con tuberías: por cada metro lineal o fracción, al año: 0,07.- €
- Postes; por cada uno, al año: 202,24.- €

Tarifa segunda:

- Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustible o análogos: por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 6,00.- €

Tarifa tercera:

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando su apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público: por cada día de ocupación: 5,06.-€, sin perjuicio de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa cuarta:

Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores:

1.- En el subsuelo:

- a) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación, al mes: 0,66.-€
- b) En caso de ocupación por tiempo inferior a una semana, se aplicará una tarifa de 0,25.-€/m² diarios.

2.- En el suelo:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación, al mes: 1,72.- €

b) En caso de ocupación por tiempo inferior a una semana, se aplicará una tarifa de 0,30.-€/m² diarios.

En el caso de ocupación del suelo por materiales de construcción, para obras con licencia en vigor o para las que se haya presentado declaración responsable o comunicación previa aceptada por el Ayuntamiento, se establece un periodo de ocupación gratuita de la vía pública al constructor, durante el período de ejecución de la obra, condicionado al vallado y acotado de la zona ocupada y al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se señalan a continuación, y que variará en su superficie dependiendo del presupuesto de ejecución material de la obra:

- Obras con presupuesto hasta 5.000,00.-€, 6 m² de ocupación gratuita.
- Obras con presupuesto entre 5.000,01.-€ y 10.000,00.-€, 10 m² de ocupación gratuita.
- Obras con presupuesto entre 10.000,01.-€ y 15.000,00.-€, 15 m² de ocupación gratuita.
- Obras con presupuesto igual o superior a 15.000,01.-€, 20 m² de ocupación gratuita.

La maquinaria automotriz utilizada en las obras no podrá acogerse a esta ocupación del suelo público, debiendo situarse durante los periodos de inactividad fuera del entorno de la obra, en zonas donde no dificulte la circulación de vehículos ni el tránsito de personas.

El constructor de la obra deberá evitar que los restos de materiales de la obra, tales como papeles, arena, cemento, etc. se desparramen por la vía pública y vayan a parar a imbornales o ensucien la vía pública no ocupada por los materiales de obra acotados.

Una vez finalizada la obra, el constructor deberá dejar la vía pública que ha utilizado, y el entorno de la obra en perfecto estado de limpieza, sin restos de cementos o yesos en el suelo, y deberá restaurar los posibles daños que se hayan producido a la vía pública durante la realización de la obra.

Por parte del Ayuntamiento, se realizarán inspecciones para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, y en caso de incumplimiento de cualquiera de las mismas, se procederá a la liquidación de la ocupación de la vía pública.

También se liquidará la ocupación de la vía pública, junto con los gastos de limpieza, en el caso de que no se deje la vía pública en perfecto estado de limpieza a la finalización de la obra, concediendo un período de una semana desde la finalización de la obra para realizar esta limpieza.

El espacio de vía pública ocupado por materiales de obra que exceda del espacio de ocupación gratuita se liquidará conforme a la tarifa indicada anteriormente.

- 3.- En el vuelo: por cada metro cuadrado o fracción de ocupación, medido en proyección horizontal, al mes: 0,66.- € (En caso de ocupación por tiempo inferior a una semana, se aplicará una tarifa de 0,25.-€/m² diarios)
- 4.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en una categoría.
2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.
3. El Ayuntamiento podrá denegar las ocupaciones solicitadas, cuando su realización pueda suponer la dificultad de acceso a zonas habitadas de servicios de emergencias y/o protección civil, o puedan suponer disminución de los derechos de residentes o negocios de las zonas afectadas.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincidirá con el de concesión de la licencia, si la misma fuera solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se produce el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9º.- Periodo Impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 10º.- Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.

2. Cuando se hayan suscrito con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.2 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, en la solicitud de autorización se declararán los elementos necesarios para practicar la liquidación. El pago se efectuará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
4. En los supuestos de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas, sin necesidad de previo requerimiento o notificación.
5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.
6. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo que sobre el particular determinen los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria.

Esta ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal nº 8, Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia de fecha 13 de febrero de 2013.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Coca en sesión celebrada el día 27 de enero de 2017, consta de once artículos y entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.